

APLICACION Y EFECTOS DE LA LEY 200 DE 1936 EN LA REGION DE SUMAPAZ

ELSY MARULANDA A.*

Entre 1925 y 1936 se presentó uno de los períodos más conflictivos de lucha por la tierra en la región de Sumapaz. El eje del conflicto fue el derecho a la propiedad de la tierra para cultivarla y comercializar libremente sus productos. Las formas que asumió la movilización campesina fueron básicamente el litigio judicial, el no pago de renta y la invasión de tierras.

Ante los conflictos agrarios, el Congreso Nacional aprobó la Ley 200 de 1936¹ que buscaba darle a la propiedad un nuevo marco legal, a pesar de que muchos de sus opositores la calificaron como un atentado contra la propiedad particular. Esta Ley presumió de propiedad privada los terrenos poseídos por particulares, entendiendo por posesión la explotación económica del suelo; presunción que comprendía también las porciones incultas adecuadas para la explotación del predio. Presumió baldíos los terrenos no poseídos o no explotados económicamente. Estableció que la propiedad privada se acreditaba por títulos originarios y títulos inscritos, en que constaran tradiciones de dominio por un período no menor a 30 años, término que señalaba la ley para la prescripción extraordinaria.

La anterior disposición no perjudicaba a quienes con dos años de anterioridad a la vigencia de la Ley se hubieran establecido en terrenos incultos sin reconocer dominio distinto al del Estado. En tal caso, el dueño de estos predios

* Este artículo hace parte de un capítulo de la Tesis de Postgrado en Historia: "Colonización, Hacienda y Movilización Campesina. El caso de Sumapaz", presentada en el Magister de Historia de la Universidad Nacional de Colombia en el año 1988

1 *Diario Oficial*. No. 23388. Enero 21 de 1937.

sólo podía acreditar la propiedad con el título originario emitido por el Estado, con un título otorgado con anterioridad al 13 de octubre de 1821, o con cualquier otra prueba que mostrara que el terreno había salido legalmente del patrimonio nacional.

Quienes fueran poseedores en los términos anteriores tenían derecho a hacer suyo el terreno que ocupaban mediante el pago del precio del suelo, aunque hubieran sido vencidos en juicio reivindicatorio, si el propietario había dejado pasar más de 90 días contados desde la vigencia de la Ley sin presentar la demanda de juicio reivindicatorio, o si el juicio se había iniciado antes y la sentencia estaba ya ejecutoriada, y habían transcurrido 30 días, contados desde la fecha en que se habían tasado judicialmente las mejoras, sin el pago respectivo.

La Ley 200 estableció la extinción del dominio a favor del Estado sobre las tierras incultas, si no se cultivaban durante 10 años continuos a partir de su vigencia. Esta extinción no obraba para predios menores de 300 Hás. que fueran la única propiedad rural de una persona, ni para predios que pertenecieran a personas incapaces o menores de edad. Estableció la prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien explotara durante cinco años continuos un terreno de propiedad particular, inculto en el momento de la ocupación.

Igualmente la ley prohibió la tala de bosques, con el objeto de preservar las vertientes de agua, y estableció que en esas áreas solamente se podían llevar a cabo desmontes, previo permiso otorgado por el gobierno, al que facultó para señalar las zonas en las que debían crearse reservas forestales.

Estableció reglas especiales para juicios de lanzamiento y posesorios, como la obligación de la inspección ocular, suspensión de la ocupación de hecho, penas de arresto a quien reincidiera en la ocupación y obligación de pagar mejoras. Así pues, dispuso que el poseedor de un predio podía exigir legalmente la suspensión de ocupaciones de hecho. A las 48 horas de presentada la queja al funcionario respectivo, se verificaría el lanzamiento y la acción prescribiría a los 120 días, contados desde el momento de la ocupación. Según la ley, quien fuera lanzado y ocupara de nuevo el mismo predio incurriría en pena de arresto de 60 días. En cuanto a la acción posesoria, dispuso que sólo podía invocarla quien poseyera materialmente el predio. De estas dos acciones conocerían los Jueces de Tierras, quienes no podían fallar sin practicar previamente una inspección ocular que les permitiera apreciar los hechos.

Dispuso que los Jueces de Tierras fallaran sobre los resultados de la inspección ocular y otros elementos que contribuyeran al conocimiento de los hechos. En los fallos debería decidirse si era o no del caso pagar las mejoras, para lo cual éstas se definían como toda labor que se realizara en un terreno, y su avalúo comprendía el valor comercial de edificaciones, plantaciones,

cercas, caminos, acequias y demás obras útiles y frutos pendientes; además, incluía el valor que la tierra obtuvo por el esfuerzo del poseedor. No podía realizarse lanzamiento sin haberse pagado previamente las mejoras. Quienes desearan comprobar hechos de dominio o de explotación económica, podían solicitar, fuera de juicio, la práctica de inspecciones oculares que realizarían los Jueces de Tierras.

La misma Ley creó los Juzgados de Tierras, encargados de conocer en primera instancia de las acciones de lanzamiento, las posesorias y la división de comunidades. Estableció que por apelación los Tribunales Superiores de Distrito conocieran de los mismos asuntos, y que los Jueces de Tierras debieran ser abogados titulados y reunir las mismas cualidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dichos Jueces desempeñarían sus funciones por períodos de un año. Dio al Presidente de la República la facultad para determinar los Juzgados de Tierra que debieran funcionar.

De las disposiciones de la Ley 200, las más utilizadas por los campesinos para reivindicar sus derechos fueron las establecidas en los artículos 4 y 12 (ver Apéndice), junto con la solicitud de inspecciones oculares a sus parcelas. Los terratenientes, por su parte, hicieron uso recurrente de las disposiciones sobre reservas forestales, con lo cual demandaron el lanzamiento de los campesinos ocupantes de las zonas montañosas de sus propiedades. En cuanto a la disposición sobre extinción de la propiedad privada en favor de la nación, ésta no tuvo ningún efecto y más bien se vio fortalecida la propiedad particular con la posterior Ley 100 de 1944, que estableció un lapso de 10 años más de lo establecido en la Ley 200.

Dentro de las limitaciones de la Ley 200 vale la pena destacar cómo ésta no contempló ninguna disposición acerca de los arrendatarios de predios rurales. Este sector quedó por fuera del alcance de la reforma, constituyéndose en una grave deficiencia de la Ley, por los problemas que enfrentaban estos campesinos y la situación de injusticia en el régimen de los contratos establecidos por las haciendas. Dejó por fuera del ámbito de los Jueces de Tierras el conocimiento de las demandas sobre denuncia, exceso y deslinde de baldíos, lo mismo que los conflictos originados en las relaciones de trabajo entre propietarios y arrendatarios.

En síntesis, la Ley 200 le dio una nueva legalidad a la gran propiedad que estaba siendo cuestionada de manera organizada por el campesinado. Además de responder a las expectativas generadas frente al desarrollo de la producción agropecuaria y sus efectos en el desarrollo económico general, cumplió fundamentalmente un papel político e ideológico.

Podemos establecer la forma como se llevó a cabo la aplicación de la Ley 200 de 1936, a partir de los distintos juicios presentados ante los Juzgados de Tierras. El acceso directo a estos documentos judiciales nos permite tener una visión global y aproximada de la forma como la ley entró a enfrentar los

conflictos presentados en el Sumapaz, entre propietarios, colonos y arrendatarios. A través de estos juicios podemos conocer las demandas iniciadas por los distintos sectores sociales involucrados en los conflictos en aplicación de la Ley 200, lo que permite establecer los protagonistas, el tipo de demandas y las acciones que adelantaron. Igualmente podemos establecer las líneas de continuidad o ruptura de la movilización campesina después de la vigencia de la Ley 200, con respecto a los períodos anteriores.

Después de la expedición de la Ley 200 de 1936 aparecieron nuevos conflictos, protagonizados por pequeños propietarios, colonos y arrendatarios, lo que no significó que los enfrentamientos tradicionales entre propietarios y campesinos hubiesen desaparecido; por el contrario, se agudizaron y profundizaron. El eje central del enfrentamiento, como en los años anteriores, siguió siendo el libre acceso tanto a la tierra como a las servidumbres de aguas, de tránsito, etc. Las formas que asumió este conflicto fueron básicamente el litigio judicial y la invasión de tierras.

Por el artículo 28 de la Ley 200, el Presidente de la República quedó facultado para determinar los Juzgados de Tierras que debían funcionar, su residencia, territorio sobre el que debían ejercer jurisdicción, el número de empleados, los sueldos, etc. El Departamento de Tierras del Ministerio de Agricultura y Comercio, reunió los elementos de juicio que permitieran organizar adecuadamente los Juzgados de Tierras. Para ello elaboró una estadística de las quejas que en los últimos siete años se habían formulado al Ministerio sobre cuestiones agrarias, y además utilizó los datos que suministraban a la Contraloría General de la Nación los Jueces de todo el país. Así se formó un inventario del número de juicios relacionados con la Ley 200.

Con esta información y teniendo en cuenta que los Circuitos de Tierras deberían asegurar una rápida administración de justicia para la aplicación efectiva de la Ley, el Ministerio preparó un proyecto de decreto por medio del cual se conformaron los Circuitos de Tierras, de acuerdo con el criterio del trabajo a desempeñar y las facilidades de vías de comunicación para la movilización rápida de los jueces. La razón de esta última consideración, obedecía a que la Ley estipulaba que estos funcionarios no podían fallar sin practicar previamente la inspección ocular. Una vez adelantado el estudio se expidió el decreto 588 de marzo 12 de 1937, por el cual se crearon 30 Distritos Judiciales de Tierras en todo el territorio nacional.

Los Jueces de Tierras eran funcionarios altamente calificados que debían reunir los requisitos para ser Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Su elección era realizada por la Corte Suprema de Justicia y su jurisdicción era Civil Ordinaria. Los Juzgados de Tierras, a diferencia de los Juzgados Civiles, debían fallar y tramitar los asuntos, llevando a los autos todos los elementos que consideraran necesarios para el mejor conocimiento de las demandas. No podían decidir ningún negocio sin haber practicado previamente una inspección ocular que les permitiera, sobre el terreno, apreciar

mejor la situación. Debían fallar sobre lo que resultara de esa inspección ocular y demás elementos allegados en el transcurso de la investigación. La Ley, finalmente, dejaba en estos funcionarios la responsabilidad última de decidir los pleitos, sobre la base de su sentido ético y social.

Las acciones asignadas a la competencia de los Juzgados de Tierras fueron:

1. Juicios de lanzamiento por ocupación de hecho en terrenos rurales, iniciados después de la vigencia de la Ley (7 de abril de 1937).
2. Juicios posesorios referentes a predios rurales, iniciados después de la vigencia de la Ley.
3. Juicios divisorios de grandes comunidades territoriales y deslindes de las mismas.
4. Los juicios que se iniciaran con fundamento en el derecho de compra del terreno, consagrado en el artículo 4o. de la Ley.
5. Los juicios que hicieran efectiva la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los colonos que durante cinco años hubieran estado establecidos en predios rurales, consagrada en el artículo 12.
6. Los juicios de oposición a adjudicación de baldíos.
7. La Práctica de inspecciones oculares extrajuicio.

LA APLICACION DE LA LEY 200 Y LOS CONFLICTOS AGRARIOS

Una vez entrada en vigencia la Ley 200 y establecidos los Juzgados de Tierras, los colonos y hacendados solicitaron inspecciones oculares a sus predios, invocando el artículo 24 de la Ley. Estas solicitudes tenían como fin que el Juez constatará el carácter de poseedores de las parcelas o de las haciendas, confirmara sus linderos, determinara los cultivos y afirmara el derecho que tenían los poseedores por la explotación económica del suelo, de acuerdo a lo expresado en la Ley 200 y su decreto reglamentario.

Muchos propietarios de haciendas, con el fin de impedir que los colonos establecidos en sus tierras con dos años de anterioridad a la vigencia de la Ley reivindicaran sus parcelas basados en el derecho de compra consagrado en el artículo 4o., buscaron la intervención de las autoridades de policía, para desalojar a los colonos de los terrenos que ocupaban. Varios obtuvieron, por medio de documentos o declaraciones fraudulentas, que el colono modificara su situación jurídica. Por su parte, gran cantidad de campesinos que estaban establecidos como arrendatarios en las haciendas se valieron de los beneficios otorgados por la Ley en el artículo 4o., para desconocer sus obligaciones con los propietarios y proclamarse colonos, invadiendo masivamente predios particulares. Estas invasiones ocasionaron múltiples pleitos y dieron lugar a la expulsión legal y violenta de arrendatarios, y a la posterior extinción de esa forma de explotación de las haciendas.

Como quiera que los arrendatarios no obtuvieron beneficio alguno con la Ley 200, la única posibilidad de alcanzar la propiedad de sus parcelas era declarándose colonos y acogiéndose al artículo 4o. de la Ley. Este daba el derecho de comprar la tierra a quienes se hubieran establecido, con dos años de anterioridad a la vigencia de ésta, en terrenos que, creyendo baldíos, resultaran posteriormente de propiedad particular. Estos arrendatarios iniciaron los juicios correspondientes ante los Juzgados de Tierras, obligando a los propietarios a hacerse a las pruebas necesarias para demostrar su dominio.

La expresión judicial de los conflictos de colonos y arrendatarios contra propietarios presentó un nuevo ingrediente. Este consistió en que los campesinos, de manera generalizada, iniciaron demandas judiciales contra los propietarios, en la creencia de que la Ley de Tierras protegía ante todo sus derechos como poseedores de los terrenos que ocupaban. Los propietarios por su parte, presentaron demandas reivindicatorias de propiedad, de lanzamiento por ocupación de hecho y solicitaron inspecciones oculares a sus haciendas. Veamos las características de estos litigios judiciales.

Las demandas de amparo de posesión iniciadas por los colonos contra los propietarios, tenían como fundamento la perturbación o invasión realizada en su parcela o estancia por el propietario, ya fuera directamente o por medio de arrendatarios o peones. En la presentación de la demanda, los colonos afirmaban que explotaban por cuenta propia su parcela, la cual estaba inculta en el momento de la ocupación y que ellos mismos habían iniciado la tarea de derribar montaña y fundar sementeras, levantar cercas, potreros, casas de habitación y otros de igual significado económico. Los colonos solicitaban en este tipo de demandas la restitución por el despojo de su parcela.

La respuesta de los propietarios ante estas demandas era generalmente la de negar los hechos y probar que eran dueños y poseedores materiales e inscritos de sus fincas, las cuales habían sido explotadas económicamente, y alegar que en sus predios no existían terrenos baldíos. Generalmente sostenían que el colono demandante había sido en otra época su arrendatario; que en años anteriores, junto con otros arrendatarios, había desconocido la propiedad privada y con ello las obligaciones para con la hacienda. Igualmente señalaban que algunos de ellos se declararon colonos y solicitaron la adjudicación de sus parcelas, por lo cual adelantaban demandas de oposición a la adjudicación solicitada de esos terrenos como baldíos.

Los colonos también hicieron uso de las facultades que les daba la Ley para adelantar juicios de lanzamiento en contra de los propietarios de haciendas, por perturbación o invasión ocasionada por los dueños en sus estancias. El objeto de las acciones de lanzamiento era suspender la ocupación injusta de un predio y ordenar el lanzamiento del perturbador. El decreto reglamentario de la Ley 200, exigía que el solicitante acompañara al memorial petitorio la prueba sumaria o una inspección ocular que acreditara su posesión mediante explotación económica. En su defecto, el título originario otorgado por el